

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

LA LEY HA SIDO SIEMPRE
MI ESPADA Y MI ESCUDO
BENITO JUÁREZ

LA PATRIA ES PRIMERO
VICENTE GUERRERO



317

ABRIL | 2021

BOLETÍN

JUDICIAL AGRARIO

AÑO XXIX / CDMX



@TAgrarios



Tribunales Agrarios

ISSN 1665-255X

www.tribunalesagrarios.gob.mx

Centro de Estudios de Justicia
Agraria y Capacitación
"Dr. Sergio García Ramírez"

Boletín Judicial Agrario. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010572200-106. Número de Certificado de Licitud de Título: 12259. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.

**DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Magistrada Presidenta
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrados Numerarios
Lic. Luis Ángel López Escutia
Lic. Claudia Dinorah Velázquez González

Magistrada Supernumeraria
Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos
Lic. Eugenio Armenta Ayala

Titular de la Unidad General Administrativa
Ing. José Luis Álvarez Salgado

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA
AGRARIA Y CAPACITACIÓN**
“Dr. Sergio García Ramírez”

Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta
**Directora del Centro de Estudios de Justicia
Agraria y Capacitación**

Lic. Abraham Tapia Quintana
Diseño de portada

Paula Monserrat Rosales Diego
Asistente Ejecutiva

Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez,
Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

	Página
• Tesis del Poder Judicial de la Federación 2021	
a) Tesis – enero 2021.....	5
b) Tesis – febrero 2021.....	11
c) Tesis – marzo 2021.....	41
• Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación 2021	
d) Jurisprudencia – enero 2021.....	61
e) Jurisprudencia – febrero 2021.....	68
f) Jurisprudencia – marzo 2021.....	71

- **TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

a) Tesis: Enero 2021



Tesis: 2a. LII/2020 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022611	1 de 1
Segunda Sala	Publicación: viernes 08 de enero de 2021 10:09 h		Tesis Aislada (Común)	

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. CARECEN DE ELLA LOS COMUNEROS QUE ACUDEN AL JUICIO ANTE LA OMISIÓN DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Hechos: Diversas personas que se ostentaron comuneros de una comunidad indígena promovieron juicio de amparo en defensa de la comunidad ante la omisión del Comisariado de Bienes Comunales de hacerlo, a pesar de que no fueron parte en la controversia en materia agraria entre comuneros y sus órganos de representación, y tampoco en el juicio agrario respectivo cuya sentencia reclaman.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en atención a que la Ley de Amparo vigente ya no establece la posibilidad de que los ejidatarios o comuneros promuevan juicio de amparo en lo individual cuando el comisariado no lo hace, ello implica que ya no existe la representación sustituta y, en esa medida, los promoventes del juicio, en su calidad de comuneros que acuden a él manifestando que lo hacen precisamente ante la omisión del Comisariado de Bienes Comunales, carecen de legitimación.

Justificación: En efecto, de un análisis de lo dispuesto en los artículos 5o., fracción I, 6o. y 10 de la Ley de Amparo vigente, con relación a los diversos 27, fracción VII, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 99 de la Ley Agraria, estos últimos que reconocen al Comisariado de Bienes Comunales como el órgano de representación de la asamblea de comuneros, se advierte la intención del legislador de acotar la legitimación para promover el juicio de amparo eliminando la figura de la representación sustituta prevista en la Ley de Amparo abrogada. Con base en ello, los comuneros que no tuvieron intervención en el juicio agrario cuya sentencia constituye el acto reclamado y la impugnan por considerar que en ella fueron violadas las leyes del procedimiento argumentando que se afectan las defensas de la comunidad

trascendiendo al resultado del fallo, al acudir en lo individual ante la omisión del Comisariado de Bienes Comunes a promover el juicio de amparo, no obstante que no fueron parte demandada en ese asunto carecen de legitimación y, por esa razón, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo.

SEGUNDA SALA

Queja 156/2019. Juan Jiménez Herrera y otros. 4 de marzo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Amparo directo 10/2020. Ofelia Alcalá Acevedo y otros. 14 de octubre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo 11/2020. Guadalupe Magaña Orozco y otros. 14 de octubre de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VII.2o.C.81 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022628	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 15 de enero de 2021 10:16 h		Tesis Aislada (Común)	

NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE REALIZA POR LISTA Y CON POSTERIORIDAD, LA AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENA LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE HAGA PERSONALMENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA PRIMERA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO.

Cuando la resolución que decide el recurso de apelación y que constituye el acto reclamado se notifica por lista a la quejosa porque, conforme a lo establecido por la ley que rige el acto reclamado, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y, con posterioridad, la autoridad responsable ordena la regularización del procedimiento a efecto de que la notificación se haga personalmente, es evidente que surge un conflicto, pues existen dos notificaciones. Ante ello, para el cómputo del plazo para la interposición del juicio de amparo, debe tomarse en cuenta la efectuada en primer lugar. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplió completamente con su finalidad; dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales responsables y fijar un punto de partida para efectos del cómputo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 6/2020. Tiendas Soriana, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.9o.C.52 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022655	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 29 de enero de 2021 10:30 h		Tesis Aislada (Común, Civil)	

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU ANÁLISIS, AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE ELLA, SE INTEGRA DE DIVERSAS FASES ORDENADAS Y CONCATENADAS QUE, DADA SU PRELACIÓN Y ESTRECHA RELACIÓN, NO PUEDEN OMITIRSE NI ALTERARSE EN EL ORDEN DE ESTUDIO POR LA AUTORIDAD QUE DEBE PRONUNCIARSE.

De la interpretación sistemática de la fracción X del artículo 107 de la Constitución General y de los preceptos 5o., fracción I, 128, 134, 140, 146, fracción I, 150 y 190, último párrafo, de la Ley de Amparo, se colige que al análisis ponderado que debe realizarse al momento de proveer sobre la suspensión le subyace un proceso lógico compuesto de diversas fases ordenadas y concatenadas que, dada su prelación y estrecha relación, no pueden ser omitidas ni alteradas en el orden de estudio por la autoridad que debe pronunciarse respecto de la medida cautelar, independientemente de la vía –directa o indirecta– en que se propongan. Ahora, si bien, dichas fases se encuentran plenamente desarrolladas en el marco jurídico que rige al incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, el examen sistemático de la norma refleja su aplicabilidad, aunque con los debidos matices, al amparo uniinstancial. Así, como primera fase, corresponde fijar el acto reclamado y corroborar su certeza, pues los requisitos naturales como legales inherentes a la concesión giran en torno a su precisión y existencia; seguidamente en segundo lugar, debe atenderse a la naturaleza del acto, sus efectos y contrastarse con la finalidad para la que es solicitada la suspensión, al grado de advertir si el mismo es factible de ser suspendido. Enseguida, en tercer lugar, es menester verificar los presupuestos legales; esto es, la solicitud de parte agraviada, estrechamente relacionada con el interés suspensional, sin que todo ello derive en una afectación al interés social ni a las reglas del orden público. Es en este apartado, donde para valorar el significado de que se afecta o no el orden público y el interés social, se pondera la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Finalmente, en cuarto lugar, si todos los elementos anteriores se encuentran satisfechos y resulta necesario (pues no siempre lo es), la autoridad jurisdiccional debe, a la luz de los efectos de la medida cautelar, ponderar, las medidas de efectividad a las que debe estar sujeta la suspensión del acto reclamado (garantía y, en su caso, medidas de seguridad), pues la ausencia de éstas, quitarían vigencia a la determinación encaminada, no sólo a preservar la materia del amparo, sino a impedir la posible afectación de las prerrogativas fundamentales del solicitante, ello en términos del artículo 136, segundo párrafo, de la ley citada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

ABRIL 2021

Queja 23/2020. Gulf Investment & Services Ltd. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Benito José Vergara Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

b) Tesis: Febrero 2021

Tesis: VII.2o.C.77 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022664	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de febrero de 2021 10:14 h		Tesis Aislada (Común)	

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO ACREDITE CONTAR CON INTERÉS JURÍDICO EN EL DESAHOGO DE LA VISTA QUE PREVÉ EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, AQUÉLLA NO PUEDE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA, SI DESDE EL INICIO DEL JUICIO DEMOSTRÓ SU PERSONALIDAD, AUNQUE NO SE LE HAYA REQUERIDO.

En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en el caso de que el quejoso o la quejosa omita anexar o exhibir documento alguno con el cual acredite su personalidad, el órgano de amparo, previo a admitir o desechar la demanda, debe prevenirlo para que subsane esa irregularidad. En ese sentido, en los casos en que no se le haya requerido desde un inicio para que acreditara su personalidad con la cual acudía al juicio de amparo, ello no debe ser motivo para estimar que la presentación de la demanda ocurrió jurídicamente hasta que se exhibió el documento con el que la acreditó pues, de estimar lo contrario, se cometería un fraude a la jurisprudencia señalada, lo que constituiría una violación procesal; por tanto, cuando el quejoso acredite contar con interés jurídico en el desahogo de la vista que prevé el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, la demanda no puede desecharse por extemporánea, siempre y cuando pruebe que era apoderado o representante legal de la quejosa cuando promovió el amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 630/2019. Alfredo Moctezuma González, su sucesión. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, página 642, con número de registro digital: 2011873.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: X.1o.T.5 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022671 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de febrero de 2021 10:14 h		Tesis Aislada (Común)

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN SE RIGE POR LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE LA LEY DE AMPARO Y NO POR EL DIVERSO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se promovió incidente de falta de personalidad respecto de la reconocida a la apoderada de la parte quejosa. Seguido el trámite, el Juez de Distrito dictó sentencia interlocutoria en la cual sostuvo que el incidente era extemporáneo al ser presentado fuera del plazo de tres días que prevé el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Inconforme con esa sentencia, el recurrente promovió el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de falta de personalidad en el juicio de amparo indirecto puede ser promovido en cualquier momento y hasta antes de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia definitiva, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, por lo que resulta inaplicable, supletoriamente, el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé el plazo de tres días para su presentación.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 80/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 33/2018 (10a.), estableció que a diferencia de la Ley de Amparo abrogada, la Ley de Amparo vigente, en los artículos 66 y 67, sí regula un procedimiento especial conforme al cual deben desarrollarse los incidentes, de modo que no existe necesidad de acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles para la admisión, preparación y desahogo de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida dentro del incidente de falsedad de firma. Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la contradicción de tesis 214/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 129/2019 (10a.), sostuvo que los anteriores preceptos no establecieron un plazo específico para la promoción del incidente de falsedad de firmas, por lo cual podía promoverse en cualquier momento hasta antes de que —el juicio o recurso— fuera listado para sesión, sin que fuera aplicable el plazo de tres días contenido en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles. Bajo ese contexto y, por analogía del último criterio, el incidente de falta de personalidad puede ser promovido en cualquier momento y hasta antes de la audiencia constitucional y el dictado de la sentencia definitiva, toda vez que: i) no existe norma especial que regule ese incidente en la Ley de Amparo y, por ende, imponga un plazo para su presentación; y, ii) no fue intención del legislador en las reglas generales de los

incidentes, establecer un término para su promoción, por lo que no hay porqué acudir, supletoriamente, al plazo de tres días previsto en el artículo 297, fracción II, referido, máxime si la Segunda Sala no hizo una salvedad en el sentido de que el término para la presentación del incidente de falsedad de firmas debía contabilizarse a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento de la documental impugnada, por lo que no hay razón alguna para hacerla en el incidente de falta de personalidad, cuya génesis también parte del instante en el que el interesado conoció la actuación e instrumento con base en el cual se reconoció la personalidad de un interviniente determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Queja 40/2020. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

Nota: La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 80/2018 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 81, y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 214/2019, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1653, con números de registro digital: 28618 y 29046, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 33/2018 (10a.) y 2a./J. 129/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PARA LA ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, ES APLICABLE LA LEY DE AMPARO." e "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LE RESULTA APLICABLE LO PREVISTO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 91/2006, SIN QUE PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD DEBA ATENDERSE AL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y 4 de octubre de 2019 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 62, Tomo I, enero de 2019, página 6 y 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1678, con números de registro digital: 2018954 y 2020741, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a. II/2021 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022675	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de febrero de 2021 10:14 h		Tesis Aislada (Común)	

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECCER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA.

Hechos: En una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto la Juez de Distrito, para atribuir el significado de un precepto, acudió a su interpretación sistemática con otro artículo del mismo ordenamiento, no obstante que en la exposición de motivos que dio origen a dicho precepto se hubiese señalado lo contrario.

Criterio jurídico: La interpretación sistemática de las normas que consiste en conferirles un significado, en atención al contexto normativo o marco legal en que se ubican, puede prevalecer, incluso, sobre el entendimiento subjetivo que el legislador les pretendió asignar a través de los trabajos preparatorios (exposiciones de motivos, dictámenes, opiniones, etcétera), siempre y cuando esa interpretación resulte coherente axiológicamente o afín a la voluntad objetiva que subyace a las normas.

Justificación: Lo anterior es así, porque la interpretación sistemática se pondera por encima de dicho entendimiento subjetivo, de modo que puede demostrarse racionalmente que la voluntad de la ley resulta diversa a la voluntad del legislador en la exposición de motivos o dictámenes que hayan dado origen a los preceptos materia de esa interpretación.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 1068/2019. Aerovías de México, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Impedida: Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: XVII.2o.P.A.66 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022678	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de febrero de 2021 10:14 h		Tesis Aislada (Común)	

JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, CONTRA LA OMISIÓN EN EL PAGO TOTAL DE UNA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE TIERRAS EJIDALES.

De conformidad con los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. y 163 de la Ley Agraria, así como 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cuando se impugna la omisión en el pago total de una indemnización por expropiación de tierras ejidales, al constituir una acción de naturaleza agraria, debe agotarse el juicio de nulidad establecido en el segundo de los ordenamientos citados, previo a acudir al amparo; de no hacerlo, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, atento al principio de definitividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/2019. Comisariado Ejidal del Poblado La Concordia. 31 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo en revisión 210/2019. Comisariado Ejidal del Poblado La Concordia. 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Amparo en revisión 237/2019. Comisariado Ejidal del Poblado La Concordia. 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Mauricio Segura Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a. I/2021 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022680	1 de 1
Primera Sala	Publicación: viernes 12 de febrero de 2021 10:14 h		Tesis Aislada (Civil)	

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA MERCANTIL. LA SOLICITUD DE FIJAR UNA CONTRAGARANTÍA NO CONLLEVA IMPLÍCITAMENTE SU ACEPTACIÓN, NI IMPLICA CONSENTIMIENTO QUE PRODUZCA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR SU LEGALIDAD.

Hechos: Dentro de un procedimiento ordinario mercantil el enjuiciado solicitó que se fijara una contragarantía para levantar las medidas cautelares que fueron otorgadas para asegurar la eventual ejecución de la resolución definitiva. Con posterioridad el enjuiciado promovió incidente de reclamación de providencias precautorias que fue desestimado por la autoridad responsable, al considerar que la solicitud de fijar una contragarantía conllevó implícitamente la aceptación de las medidas cautelares, lo que produjo la preclusión del derecho a impugnarlas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la solicitud de fijar una contragarantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar, no entraña el consentimiento de la misma, que impida o excluya que el demandado pueda impugnarla con posterioridad.

Justificación: En términos de lo previsto en los artículos 1180, 1187, 1189 y 1193 del Código de Comercio, en su texto anterior al decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, así como del artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la contragarantía y la impugnación de las medidas cautelares son actos que tienen naturaleza y fines distintos, ya que la primera tiene por objeto responder por la restitución de las cosas al estado que guardaban con anterioridad al otorgamiento de la medida cautelar, así como garantizar los daños y perjuicios que eventualmente se pudieran generar por su levantamiento, es decir, con ella el demandado busca impedir en forma inmediata que la medida cautelar sea ejecutada o se siga ejecutando en su perjuicio, en tanto que la segunda se encuentra orientada a revocar, nulificar o modificar las medidas cautelares concedidas, de manera que ambas figuras pueden coexistir, por lo que en términos de los preceptos indicados, la circunstancia de que una de las partes haya solicitado fijar una contragarantía, no conlleva implícitamente su aceptación ni implica el consentimiento que produzca la preclusión del derecho para impugnar la legalidad de la medida cautelar.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 25/2020. Germán Larrea Mota Velasco. 19 de agosto de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge

ABRIL 2021

Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.42 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022686	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de febrero de 2021 10:14 h		Tesis Aislada (Común)	

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. NO SE SATISFACE CON UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL COMUNICADA VÍA TELEFÓNICA.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a dictar sus determinaciones en forma escrita, de manera fundada y motivada; esto es, se deben señalar las razones, argumentos y causas que justifiquen una determinación, así como los preceptos legales en que se sustente, resolviendo el problema jurídico sometido a su consideración. Por tanto, cuando un Juez de Distrito declina su competencia y ordena agregar al expediente la razón del actuario de su adscripción, en la que se asienta que no le fue posible entregar el oficio por el que se remite la demanda y sus anexos al juzgado que se encontraba de guardia, pues vía telefónica, le fue informado que en virtud de que el acto reclamado no encuadraba en los casos urgentes establecidos en las determinaciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regulan las medidas de contingencia en virtud de las cuales se suspendió la actividad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación y se designó a diversos órganos jurisdiccionales para quedar de guardia a fin de atender casos de urgencia; y reserva el envío del expediente hasta que pudiera entregarse en la Oficina de Correspondencia Común respectiva para su turno; tal proceder no satisface el principio de legalidad. Ello, porque el sustento del Juez declinante no debe ser la razón actuarial respectiva, ya que el contenido de una llamada telefónica no satisface los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución General, sino que debe insistirse en el envío del asunto al Juez competente, como lo prevé el artículo 48, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2020. Nakomsa Komfort Ambiental, S.A. de C.V. 19 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.130 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022693	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de febrero de 2021 10:14 h		Tesis Aislada (Civil)	

RECURSO DE REPOSICIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO CUENTA CON FACULTADES ORIGINARIAS PARA PRONUNCIARSE DE OFICIO EN RELACIÓN CON LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA, A DIFERENCIA DE LO QUE OCURRE EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme a lo previsto en los artículos 686 y 687 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, contra los decretos y autos del tribunal de alzada puede pedirse la reposición. Ahora bien, el recurso de reposición es, por tanto, un medio de impugnación horizontal, en virtud de que es el propio tribunal de alzada que emitió el decreto o auto impugnado, el que debe resolverlo, lo que lo asemeja, en cuanto a su naturaleza, al recurso de revocación. De esta forma, en el recurso de reposición la litis se integra con la resolución recurrida y los agravios planteados, de tal forma que el tribunal de alzada puede confirmar su propia resolución en el caso de que la encuentre ajustada a derecho, o bien, modificarla o revocarla, en caso contrario y, en estos últimos supuestos, deberá emitir la que deba sustituir a la impugnada. De tal suerte que el análisis del tribunal superior se limita exclusivamente a decidir la cuestión materia de ese recurso; en esa tarea, debe tomar en cuenta únicamente los agravios vertidos contra la materia del proveído impugnado. Por ello, en el recurso de reposición el superior no reasume la jurisdicción originaria para resolver otras cuestiones que, aun cuando fueren de carácter oficioso, la ley no lo faculta para emprender su estudio, salvo que lo haga en su calidad de tribunal de apelación; hipótesis en la cual, en determinados supuestos, sí le es permitido reasumir la jurisdicción ordinaria. Por ejemplo, las cuestiones de competencia por razón de la cuantía, están estrechamente vinculadas con la procedencia de la vía y ambos tópicos constituyen presupuestos procesales cuyo examen es de oficio; empero, ello no significa que el tribunal de alzada, en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que revocó la admisión del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, esté facultado para resolver sobre tales presupuestos procesales. Ello, pues la competencia y la vía sólo pueden ser analizadas por el tribunal de alzada cuando resuelva el recurso de apelación que se interponga contra las resoluciones que decidan sobre esos presupuestos procesales o en contra de la sentencia definitiva. De tal suerte que la facultad y jurisdicción originaria del tribunal de alzada se determina por la naturaleza del recurso que resuelve. Ello, pues en la apelación, el tribunal de segunda instancia actúa con base en la jurisdicción con la que cuenta para juzgar y decidir la controversia de origen; mientras que en la reposición su jurisdicción lo constriñe al examen de la legalidad de la resolución recurrida y no a cuestiones que sean ajenas a ésta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 316/2020. Juan José López Álvarez. 11 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: XVIII.1o.P.A.6 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022694	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de febrero de 2021 10:14 h		Tesis Aislada (Constitucional)	

REGISTRO AGRARIO NACIONAL (RAN). EL ARTÍCULO 80 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL FACULTAR AL POSESIONARIO PARA QUE DESIGNE A LA PERSONA QUE DEBA SUCEDERLE EN SUS DERECHOS AGRARIOS ES INCONSTITUCIONAL, POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

La facultad reglamentaria se encuentra acotada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer, por sí mismo, la regulación de la materia determinada y, por otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial por un reglamento. El segundo consiste en que el ejercicio de dicha facultad no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. De lo anterior resulta que todo reglamento tiene sus límites en la propia ley que le da origen, sin que éste pueda abarcar supuestos no previstos en ella. Ahora, como el artículo 80 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, faculta al posesionario para que designe a la persona que deba sucederle en sus derechos agrarios, va más allá de lo dispuesto por los artículos 27, fracción VII, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 14 a 19 de la Ley Agraria, en tanto que de la interpretación armónica de estas disposiciones se colige que reconocen dicha facultad únicamente en favor de los ejidatarios y comuneros; entonces, el precepto reglamentario mencionado es inconstitucional, por violar el principio de subordinación jerárquica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 687/2019. Antonio Escudero Contreras. 31 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Ernesto García Rubio.
 Amparo directo 688/2019. Saturnino Barrera Zapotitla. 31 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretario: Ernesto García Rubio.
 Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.14o.T.9 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022697 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de febrero de 2021 10:14 h		Tesis Aislada (Común)

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, DADA LA CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD DE UNA PERSONA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en diversos precedentes que, en el modelo social de discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas. Así, el juzgador de amparo debe posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad y debe considerarse parte esencial del mismo, pues tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad a que se refieren los artículos 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este sentido, es obligación de la autoridad jurisdiccional dictar una resolución complementaria en formato de lectura fácil para cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y facilitar que aquélla ejerza sus derechos de libertad de expresión e información; asimismo, deberá garantizar que tenga conocimiento de la sentencia; por tanto, con fundamento en los artículos 26, fracción I, inciso k) y 27, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, debe ordenar la notificación personal al interesado y, de no ser posible, a su tutor, para que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y comprensión.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 164/2020. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.14o.T.42 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022698 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de febrero de 2021 10:14 h		Tesis Aislada (Constitucional)

RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL. LA OMISIÓN DE REDACTARLA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN, DADA LA CONDICIÓN DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

En los juicios en que sean parte personas con discapacidad, la autoridad debe realizar los ajustes necesarios o razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas, en un lenguaje sencillo y mediante formatos accesibles, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia, que tiene como finalidad el igual reconocimiento como personas ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad a que se refieren los artículos 1, 2, 4, 5, 13 y 21 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la autoridad deberá redactar la resolución complementaria bajo un formato de lectura fácil, ya que no cumplir con esta obligación constituye una violación a los derechos de tutela judicial efectiva, al debido proceso y de acceso a la información, a la igualdad de condiciones y de no discriminación de las personas con discapacidad.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 164/2020. 3 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Mariano Escobedo Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.49 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022709 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de febrero de 2021 10:21 h		Tesis Aislada (Común)

ACTO RECLAMADO. SU CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD SE ANALIZA AL TENOR DE SU CONTENIDO Y DE LO PLANTEADO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y NO CON EL RECONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INFORME JUSTIFICADO.

La expresión de la autoridad responsable contenida en el informe justificado, en el sentido de que es cierto el acto reclamado, no implica confesión alguna en el sentido de que tal acto es inconstitucional; máxime que su legalidad es materia de análisis por el juzgador de amparo al tenor del contenido del propio acto frente a los conceptos de violación que se hagan valer. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, en el informe justificado la autoridad responsable deberá señalar: 1. Las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio; 2. Las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado; y 3. Acompañar copias certificadas que sean necesarias para apoyar su informe. Por tanto, no es el informe justificado el documento en el cual se examina la constitucionalidad del acto reclamado, sino que ello se lleva a cabo con el examen de éste, al tenor de lo planteado en los conceptos de violación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 364/2019. Alicia Barbosa Velasco. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.47 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022710 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de febrero de 2021 10:21 h		Tesis Aislada (Común)

AMPARO INDIRECTO. DURANTE SU SUSTANCIACIÓN EN SU PRIMERA INSTANCIA, NO PROCEDE DAR VISTA AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO EL JUZGADOR DE AMPARO.

El artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, prevé la obligación del órgano jurisdiccional de amparo de dar vista a las partes con las causas de improcedencia advertidas oficiosamente. De esa forma, es necesario desglosar los enunciados o proposiciones que integran esa porción normativa para tratar de comprender sus alcances, de la siguiente forma: i) Cuando un órgano jurisdiccional de amparo; ii) Advierta de oficio una causal de improcedencia; iii) No alegada por alguna de las partes; iv) Ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior; y v) Dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Sobre esta base, es necesario definir, como primera premisa, que el sujeto activo al que se refiere esta porción normativa debe ser de los comprendidos en el artículo 33 de la propia ley, esto es, un órgano jurisdiccional que tenga competencia y jurisdicción para conocer y resolver el juicio de amparo. Ahora, la interpretación literal de las proposiciones normativas que se comentan podría llevar a pensar, en primer lugar, que es cualquier órgano jurisdiccional de amparo el que debe dar la aludida vista. Ello, en virtud de que el artículo indefinido "un" contenido en el primer enunciado lleva, precisamente, a esa indeterminación en cuanto a saber cuál es el órgano de amparo, en específico, que debe dar la vista; porque no hace distinción específica sobre si es un juzgador de amparo de primera instancia, uno de segundo grado o cualquiera de ellos. Por esa razón, para poder determinar quién es el elemento activo que debe llevar a cabo la actividad prevista en el artículo 64, párrafo segundo, de la ley citada, es necesario examinar el objeto de esa vista y los elementos o requisitos que, para ello, deben satisfacerse. Así, el segundo enunciado normativo no ofrece mayores dificultades en su comprensión, pues de él se deriva el análisis oficioso que sobre la actualización de las causas de improcedencia debe llevar a cabo el juzgador de amparo, lo cual encuentra sustento en el artículo 62 de la ley de la materia. Los anteriores planteamientos parecen reforzar la idea de que la vista contemplada en este precepto puede darse en cualquier vía e instancia del juicio de amparo. Sin embargo, para poder concluir o no sobre la procedencia de la anterior postura, es necesario precisar si los elementos o requisitos detallados en los enunciados iii) y iv) deben actualizarse en forma conjunta, o bien, si basta la actualización de cualquiera de ellos para la procedencia de la aludida vista. Así, del artículo 64, párrafo segundo, referido, se advierte que se deberá dar vista al quejoso si el tribunal de amparo advierte oficiosamente una causa de improcedencia: a) No alegada por alguna de las

partes; o b) No analizada por un órgano jurisdiccional inferior. El primero de estos elementos es un complemento lógico y necesario de que la causa de improcedencia haya sido advertida en forma oficiosa por el tribunal de amparo, pues es evidente que si la advirtió de oficio es porque ninguna de las partes la invocó. La redacción del segundo de los apuntados elementos o requisitos lleva a la lógica de que esa apreciación sólo la puede llevar a cabo un órgano jurisdiccional en su calidad de tribunal de alzada, al referir que la causa de improcedencia que se aprecie no haya sido analizada por un órgano jurisdiccional inferior. Estos dos enunciados se unen en el texto normativo a través de la conjunción copulativa "ni", la cual se emplea para coordinar de manera aditiva vocablos o frases que denotan negación, precedida o seguida de otra u otras formas igualmente negativas. Los anteriores elementos gramaticales que justifican el empleo de la conjunción copulativa "ni" se satisfacen en el caso, pues dicho nexo une dos enunciados o proposiciones que denotan negación, pues refieren a causas de improcedencia: 1) No alegadas por alguna de las partes; o 2) No analizadas por un órgano jurisdiccional inferior. Luego, dada la estructura gramatical de este precepto y la unión indisoluble que el legislador quiso dar a las referidas proposiciones al ligarlas a través de una conjunción copulativa, se estima válido concluir que para la procedencia de la vista dispuesta en la porción normativa que se comenta, es necesario que la causa de improcedencia que la motive la advierta oficiosamente un tribunal de amparo de segunda instancia. Como consecuencia lógica de la anterior afirmación, se podría llegar a la conclusión de que la mencionada vista no debería ser procedente en las vías de amparo directo e indirecto, este último en su primera instancia. No obstante, es pertinente destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", estableció que también en amparo directo opera esta vista. El amparo indirecto no ofrece inconvenientes legales ni jurisprudenciales para concluir que, en su primera instancia, no procede la vista contemplada en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. En efecto, es evidente que durante la sustanciación del juicio en primera instancia, ningún órgano superior podría advertir la existencia de una causa de improcedencia no alegada por las partes, sobre todo si el juicio se encuentra en trámite y la procedencia del amparo no ha sido materia de pronunciamiento por parte del Juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito. Esto es, durante el trámite del amparo indirecto en su primera instancia, no sería posible que se actualice el segundo de los enunciados negativos necesarios para la procedencia de la aludida vista: que un órgano jurisdiccional aprecie oficiosamente la existencia de una causa de improcedencia no advertida por el juzgador primigenio. Por otro lado, si se decreta el sobreseimiento en el amparo indirecto, con base en una causa de improcedencia advertida oficiosamente por el juzgador de primer grado, no hecha valer por las partes, sin que previamente se haya dado vista a la parte quejosa, ello no la deja en estado de indefensión, pues nada le impedirá que en los agravios que exprese en el

recurso de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 81, fracción I, incisos d) y e), de la propia ley, señale las razones por las que estima no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 12/2020. Magdalena López García y otra. 14 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, con número de registro digital: 2007920.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.48 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022719 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de febrero de 2021 10:21 h		Tesis Aislada (Común)

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PREVIO A ÉSTE, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE DAR VISTA PREVIA AL QUEJOSO CON LA O LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE ADVIERTA DE OFICIO.

No existe obligación legal ni jurisprudencial para que el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, previo al desechamiento total o parcial de la demanda de amparo directo, dé vista a la parte quejosa con la actualización de la o las causas de improcedencia que advierta de oficio. Ello, porque la regla general para que proceda ese supuesto previsto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es que la causa de improcedencia la advierta en forma oficiosa un tribunal de amparo de segunda instancia al resolver los recursos de queja o revisión, pues sólo en esos supuestos es que se darán los elementos indispensables contemplados en la referida porción normativa consistentes en que: 1. La causa de improcedencia se advierta oficiosamente. 2. No haya sido invocada por ninguna de las partes. 3. No haya sido examinada por el juzgador de amparo de primer grado. La excepción a esta regla general, conforme a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", se da en el amparo directo, cuando se va a resolver el asunto en sentencia; esto es, después de admitida la demanda de amparo, a efecto de salvaguardar el derecho de defensa de la quejosa, en virtud de que su finalidad es darle oportunidad de formular argumentos relativos a la no actualización de la causa de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional, porque ésta implica la extinción de la posibilidad de analizar el acto reclamado. Por tanto, previo a desechar la demanda de amparo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no tiene la obligación de dar vista a la quejosa con la causa de improcedencia advertida de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque: 1) Conforme a lo previsto en el artículo 179 de la Ley de Amparo, si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, al examinar la demanda, advierte que se actualiza una o más causas de improcedencia, la debe desechar; 2) En ese supuesto no se dan los requisitos necesarios previstos en el artículo 64, párrafo segundo, citado, para que proceda dar vista con la o las causas de improcedencia advertidas de oficio; y 3) Nada impide que la parte quejosa, a través del recurso de reclamación, pueda formular los agravios que

estime conducentes en los que trate de evidenciar las causas por las que estima que no se actualiza la causa de improcedencia en que se sustente el desechamiento total o parcial de su demanda.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 12/2020. Magdalena López García y otra. 14 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, con número de registro digital: 2007920.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. I/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE LA OTORGUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL PROVEER SOBRE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 165, con número de registro digital: 2014208.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.50 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022731 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de febrero de 2021 10:21 h		Tesis Aislada (Común)

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLO, CON BASE EN EL EXAMEN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La Ley de Amparo –artículos 177, 179, 181 y 183– y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –artículo 41, fracciones II y III–, sólo otorgan facultades al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito para: a) tener por no presentada la demanda de amparo directo en caso de que no se cumpla con alguna formalidad prevista en la ley o con la prevención formulada para aclararla; b) desechar tal promoción si advierte alguna causal de improcedencia de forma manifiesta e indudable; c) admitir la demanda; d) acordar los trámites tendientes a notificar a las partes respecto de la admisión para el efecto de que formulen alegatos y, en su caso, se promueva amparo adhesivo; y, e) emitir el auto de turno del asunto a la Magistrada o el Magistrado ponente, para que sea éste quien elabore el proyecto de sentencia para su posterior resolución por parte del Pleno del órgano jurisdiccional el cual es el único facultado para dictar la sentencia en términos de los artículos 186, primer párrafo y 188 de la Ley de Amparo. Lo que pone de manifiesto que si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admitió a trámite la demanda de amparo directo, no cuenta con la atribución legal para decretar el sobreseimiento en ese juicio pues, de lo contrario, se violaría lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Acorde con dichos preceptos, es en la ejecutoria en la que se deberán analizar las causales de improcedencia que hayan hecho valer las partes, así como aquellas que, en su caso, advierta de oficio el Pleno del tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo; de actualizarse alguna hipótesis de improcedencia, el propio Pleno del tribunal deberá decretar el sobreseimiento acorde con el artículo 63, fracción V, del citado ordenamiento. No es obstáculo a lo anterior que esta última porción normativa prevea que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna causal de improcedencia, pues su correcta intelección, en forma conjunta con las disposiciones que rigen el trámite del amparo directo, permiten concluir que la existencia de una causa de improcedencia en la acción constitucional intentada en la vía directa, si bien da lugar al sobreseimiento del juicio, el análisis de la hipótesis respectiva sólo la puede llevar a cabo el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito en la ejecutoria que se emita al resolver el juicio de amparo directo. Lo cual evidencia que después de admitida la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, durante el trámite del amparo directo, carece de facultades para decretar el sobreseimiento con base en el examen de una causa de improcedencia, pues la Ley de

Amparo sólo lo faculta expresamente –en el artículo 179– para analizar la procedencia de la acción constitucional en el acuerdo inicial en el que decide si admite la demanda, formula alguna prevención para que se subsane algún requisito formal o la desecha por estimar que se actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 15/2020. Roberto Apaez Flores. 30 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.44 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022733 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de febrero de 2021 10:21 h		Tesis Aislada (Común)

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. CUANDO EL ACTO RECLAMADO YA SE HUBIERE EJECUTADO, PROCEDE CONCEDERLA CON ESOS ALCANCES SÓLO SI ELLO TIENE EFECTOS PROVISIONALES Y NO PLENOS.

La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, cuya finalidad es preservar la materia del juicio, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga nugatoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal que en su caso se le conceda, evitándole los perjuicios que su ejecución pudiera ocasionarle. Por tanto, es evidente que el objetivo de dicha medida es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. La naturaleza del acto reclamado; y III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado sea sólo provisional. Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, lo que significa que necesariamente la restitución que se pueda hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena, dado que ello es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la ley de la materia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2020. Nakomsa Komfort Ambiental, S.A. de C.V. 19 de abril de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: II.3o.A.30 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022734 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de febrero de 2021 10:21 h		Tesis Aislada (Común)

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, ES IMPROCEDENTE PROVEER SOBRE DICHA MEDIDA CAUTELAR EN EL AUTO EN QUE SE FORMULA ESE REQUERIMIENTO, SALVO QUE PREVIAMENTE EN EL ACUERDO INICIAL DE PREVENCIÓN SE HUBIERA OTORGADO ESA MEDIDA SUSPENSIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 25/2018 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), sostuvo que la suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo no sólo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil reparación. Asimismo, precisó que al establecer los párrafos primero y segundo del artículo 126 de la Ley de Amparo que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la suspensión se concederá de oficio y de plano en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento; si no se admite la demanda y se previene al quejoso para que subsane alguna irregularidad, el órgano de control constitucional debe otorgar dicha medida cautelar en el propio auto en el que formula ese requerimiento, ya que de lo contrario se permitiría la posible ejecución de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Ahora, esa conclusión derivó de lo resuelto en una contradicción de tesis, en la cual se determinó si la suspensión de plano puede decretarse, aun sin admitir la demanda de amparo, en todos los casos previstos en el propio artículo 126 o únicamente tratándose de los contenidos en los párrafos aludidos, lo que llevaría a considerar que ese criterio es inaplicable al tercer párrafo del precepto legal citado, respecto de los actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; salvo los casos en los que sólo se recurra el acuerdo de admisión a la demanda, que reitera la suspensión de oficio y de plano que se concedió en el auto inicial de prevención, supuesto en el que la suspensión seguiría estando vigente en los términos en que se hubiera concedido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 240/2020. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otro. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 827, con número de registro digital: 2017844.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.52 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022741 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 26 de febrero de 2021 10:28 h		Tesis Aislada (Común)

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente la procedencia del juicio constitucional contra actos dictados después de concluido el juicio y, específicamente, en el periodo de ejecución de sentencia en dos hipótesis: 1. Contra los actos que gocen de autonomía en el periodo de ejecución de sentencia; y, 2. Contra los actos de imposible reparación, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Respecto a la primera hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el amparo indirecto, son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; esto es, debe entenderse por resoluciones jurisdiccionales autónomas, las que se dictan de manera previa y son necesarias para preparar la ejecución, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida, o bien, las que impiden, obstaculizan o retrasan dicha ejecución en perjuicio del ejecutante. En cuanto a la segunda excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el propio Alto Tribunal estableció que, excepcionalmente, procede contra actos que afectan de forma inmediata o inminente derechos sustantivos de los previstos en la Constitución General, o normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pero con la condición de que sean ajenos a la cosa juzgada. Además, se dispuso que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la interlocutoria dictada en etapa de ejecución de sentencia que desestime la excepción sustancial y perentoria que opone el ejecutado, porque constituye un acto de imposible reparación. En consecuencia, tratándose de actos dictados en etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto será procedente contra: 1. La última resolución dictada en el periodo de ejecución de sentencia, esto es, la que: a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia; b) Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; y, c) Ordena el archivo definitivo del expediente; 2. La última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, esto es, la que indistintamente en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la que ordena la entrega de la posesión de los inmuebles rematados; 3. Actos que gocen de autonomía y no tengan como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida; y, 4. Actos que afecten materialmente derechos sustantivos del ejecutante o ejecutado y sean ajenos a la cosa juzgada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 31/2020. Alfonso Cestelos Sanz. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.53 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022752 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 26 de febrero de 2021 10:28 h		Tesis Aislada (Común)

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI LAS OFRECIDAS POR EL TERCERO EXTRAÑO A LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, NO SON IDÓNEAS NI CONDUCENTES A LA MATERIA DE ÉSTE, DEBEN RECHAZARSE, AL NO GUARDAR RELACIÓN CON LA LITIS.

Si bien el artículo 119, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, lo cierto es que ello no significa que las partes en el juicio de amparo estén en aptitud de ofrecer cualquier prueba sin limitación alguna. Efectivamente, en los procedimientos jurisdiccionales rigen diversos principios generales que no pueden ser desconocidos por el juzgador, pues éstos brindan certeza a las partes y permiten una adecuada marcha del asunto hasta su conclusión. De esa forma, en materia probatoria rige el principio de idoneidad de la prueba, conforme al cual no basta que el oferente cumpla con los requisitos legales para su ofrecimiento sino que, además, la prueba ofrecida debe ser congruente con la materia del debate e idónea para los fines pretendidos. En ese contexto, cuando la acción constitucional la promueve una persona extraña al juicio de origen y aduce tener derechos de propiedad sobre el bien materia de esa controversia, la materia de examen en ese juicio de amparo consistirá en determinar: I. Si asiste o no al quejoso interés jurídico respecto del inmueble controvertido; II. De no acreditar el quejoso el interés jurídico que dice tener respecto del bien materia de la controversia de origen, la acción constitucional será improcedente conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; y, III. De acreditar el quejoso que sí tiene interés jurídico respecto del bien materia de la controversia de origen, el Juez federal deberá resolver: a) Si los actos reclamados violan o no el derecho de audiencia del quejoso; y, b) De actualizarse esa violación, se deberá establecer la forma en que el derecho del quejoso deberá ser restituido, esto es, si se le concede el amparo para el efecto de que: i. Se deje insubsistente la sentencia que, en su caso, se hubiere dictado en el juicio de origen y se llame al quejoso a fin de que se encuentre en aptitud de deducir sus derechos; ii. Si el llamado al juicio de origen sólo debe ser a partir de un momento procesal determinado, como puede ser la fase de ejecución de sentencia o en el procedimiento de remate; y, iii. Si todo lo actuado en el juicio de origen queda subsistente y sólo no pueda llevarse a cabo la ejecución de la sentencia en tanto subsista a la vida jurídica el título en el que sustente su interés jurídico el quejoso. Ahora bien, tratándose del juicio de amparo promovido por un tercero extraño a la controversia de origen, cuando aduce violación a un presunto derecho de propiedad respecto del bien litigioso, basta que acredite el interés jurídico que dice tener con un título o figura jurídica de los previstos en alguna norma general, y que éste sea oponible a las partes en el juicio, para que proceda la protección constitucional en cualquiera de las formas

indicadas; pero de ninguna forma el juzgador de amparo podrá examinar la validez intrínseca del título del quejoso, pues ello sólo podrá ser materia de examen en el juicio de origen o en uno diverso, según sea la hipótesis concreta que se presente. Por tanto, si las pruebas que ofrece el tercero interesado están encaminadas al fondo del asunto en el juicio de origen como desvirtuar la celebración o eficacia de la compraventa en que sustenta su derecho el quejoso, es evidente que no puede ser materia de examen en el juicio de amparo, pues las pruebas deberán ser además de idóneas, conducentes a la materia del juicio ya que, de lo contrario, deben rechazarse al no guardar relación con la litis.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 29/2020. Alejandro Martín Muñoz González. 4 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c) Tesis: Marzo 2021

Tesis: XXVIII.1o.3 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022776 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h		Tesis Aislada (Común)

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS HIJOS DEL EJIDATARIO QUE CEDIÓ LOS DERECHOS PARCELARIOS, AL SER TITULARES DE ESA PRERROGATIVA, TIENEN INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LA OMISIÓN DE LLAMARLOS AL JUICIO DONDE SE EJERCIÓ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE DE AQUÉLLOS.

De los artículos 80, 83 y 84 de la Ley Agraria se advierte que tratándose de operaciones onerosas, el legislador dejó al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes, adoptando las formas que considere más adecuadas, permitiéndole celebrar cualquier contrato que diversifique riesgos e incremente sus ingresos, con la única limitante de que, en caso de enajenación de parcelas a terceros no ejidatarios, debe concederse el derecho del tanto, entre otros, a sus hijos, so pena de nulidad. Así, la traslación de dominio en materia agraria se encuentra limitada a que se respete ese derecho, lo cual se cumple cuando se le comunica al beneficiario para que lo pueda ejercer en el plazo de treinta días naturales a partir de su notificación o, en su caso, éste renuncie de manera expresa o lo pierda por caducidad, con la finalidad de que los derechos parcelarios se conserven en el núcleo familiar, a pesar de la existencia de una probable transmisión, lo cual le otorga legitimación para salir en defensa de esa prerrogativa preferencial. Por tanto, los hijos del ejidatario que cedió los derechos parcelarios tienen interés jurídico en el juicio de amparo para reclamar la omisión de llamarlos al juicio agrario donde se ejerció la prescripción adquisitiva de buena fe de éstos, al ser titulares de un derecho subjetivo; además, la tramitación del juicio y la sentencia que declaró procedente la acción les origina una afectación personal y directa, pues trastocó su derecho del tanto, ya que no se les otorgó el derecho de audiencia para ejercer su defensa, pues estuvieron en imposibilidad jurídica y material para cuestionar el contrato de cesión que constituyó el documento base de la acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/2020. Rocío Espejel Lazcano. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Eduardo Hernández Fonseca. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.136 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022817 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 10:15 h		Tesis Aislada (Civil)

OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme a lo previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que personalmente pueda hacer la autoridad judicial, sino mediante la prueba pericial desahogada con ese propósito, pues ese cotejo requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, en virtud de que aun cuando, en apariencia, fuera notoria la discrepancia entre las firmas que se cuestionan y aquellas que se designan como indubitadas, existe la posibilidad de que todas correspondan a la misma persona; esto es, que hayan sido estampadas, aunque con disimulo, del puño y letra de un solo individuo. De modo que cuando se impugna la falsedad de una firma, por mandato expreso de la ley procesal aplicable, se requieren de elementos científicos o técnicos propios de una prueba pericial en grafoscopia y caligrafía.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 247/2020. Juan Vega Pineda y otra. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: (I Región)4o.20 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022818 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 10:15 h		Tesis Aislada (Común)

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUZCA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO.

La materia del recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, es la resolución que conceda o niegue la medida cautelar solicitada en el juicio de amparo indirecto y los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental. En consecuencia, no se pueden atender cuestiones del litigio principal, como la competencia del Juez de Distrito para conocer y resolver el juicio de amparo, máxime que el artículo 48, último párrafo, de la ley de la materia, prevé que admitida la demanda ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva; de ahí que sean inoperantes los agravios en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, en los que se aduzca la falta de esa competencia, por no ser la vía idónea para plantearla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Incidente de suspensión (revisión) 398/2020. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros. 28 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías. Secretario: Moisés Mercado Badillo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VII.2o.T.69 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022820 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 10:15 h		Tesis Aislada (Constitucional)

AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.14 K (10a.)].

Hechos: El artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, en su interpretación gramatical o literal como primer método exegético, no permite la coexistencia del amparo adhesivo y de los alegatos accionados por el tercero interesado en un juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al realizar un control de regularidad constitucional difuso o ex officio del artículo 181 de la Ley de Amparo, determina que éste es inconstitucional, pues limita al tercero interesado a interponer el amparo adhesivo o los alegatos durante la tramitación del juicio de amparo directo y, por ende, vulnera el principio pro persona, al contrariar los derechos humanos contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior es así, porque este órgano colegiado, en una nueva reflexión, se aparta del criterio de mayoría sostenido en integración anterior, en donde se expuso que tanto el amparo adhesivo como los alegatos propuestos por la parte interesada podían coexistir en un plano de mera legalidad, durante la tramitación del juicio de amparo directo, acorde con lo previsto en la parte final del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, que dice: "...para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo"; sin embargo, en su interpretación gramatical o literal, si el legislador de la norma de amparo insertó una conjunción disyuntiva "o" en su texto, que significa desunión, apartar, una alternativa entre dos cosas –entre presentar alegatos "o" promover amparo adhesivo–, resulta claro en su redacción de limitar al gobernado a interponer uno u otro; redacción que no supera un test de constitucionalidad estricto, pues si bien la norma pudiera perseguir un propósito constitucionalmente admisible, como es el dotar al tercero interesado en el juicio de amparo directo de las herramientas necesarias para contrarrestar los argumentos del quejoso principal, o bien, para fortalecer las consideraciones de la responsable, lo cierto es que al estar de por medio la mencionada conjunción disyuntiva "o", ello impide considerar que dicha norma esté totalmente encaminada a la consecución de esa finalidad, lo que hace pensar, en su caso, que tal precepto no alcanza el fin buscado. Sobre todo, porque el legislador señaló que la parte tercero interesada contendiente en un juicio de amparo directo, una vez admitida la demanda y notificada de la misma, cuenta con el plazo de quince días para optar por presentar o promover alguno de los dos medios de actuación (alegatos o amparo adhesivo); empero, no para que presente o promueva ambos en un mismo

controvertido de amparo. Tal circunstancia redundante en la inconstitucionalidad del precepto reglamentario en cita, pues es claro que limita el accionar del gobernado, obligándolo a actuar en una u otra forma, lo que hace aún más notoria la inconstitucionalidad, si se toma en cuenta que si bien tanto los alegatos como el amparo adhesivo persiguen fines distintos, debe entonces asumirse que la forma en que fue redactado ese precepto, ocupando la conjunción disyuntiva "o", lo que de acuerdo con la regla de ortografía no significa alternancia entre diferentes hipótesis sino, por el contrario, sirve para separar las oraciones entre cuyo sentido hay proximidad, lo que implica que una hipótesis excluye a la otra. Siendo entonces que dicho precepto es contrario a los derechos humanos contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando el principio pro persona, pues limita a los gobernados a interponer o bien el amparo adhesivo o alegatos, durante la tramitación del juicio de amparo directo; así, también impide el acceso a un debido proceso que garantice la igualdad entre las partes. Consecuencia de ese vicio, es inaplicar dicha norma para permitir la coexistencia de ambas figuras jurídicas, esto es, de los alegatos y del amparo adhesivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 868/2019. 8 de octubre de 2020. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal, en la diversa VII.2o.T.14 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO INTERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2298, con número de registro digital: 2013093.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. V/2020 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SUS FORMALIDADES, MATERIA Y ALCANCES SON DISTINTOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 647, con número de registro digital: 2021444.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES

SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: 1a. VIII/2021 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022826 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 10:15 h		Tesis Aislada (Común)

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado en vía electrónica, la parte quejosa, para acreditar su interés jurídico, ofreció como pruebas diversos documentos digitalizados, que se estimaron como copias simples del documento original, dando lugar al sobreseimiento en el juicio, ya que se determinó que no se trataba de documentos electrónicos a los que se refiere el artículo 12, inciso f), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al Expediente Electrónico, por no haberse generado, modificado o procesado por medios electrónicos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos como prueba de manera electrónica en el juicio de amparo, no perderán su valor probatorio y deberán recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física, sin perjuicio de que: 1) puedan ser objetados por las partes; o, 2) cuando el órgano jurisdiccional carezca de seguridad respecto a la viabilidad y coincidencia del documento digital frente al documento fuente, esté en aptitud de requerir excepcionalmente este último, antes de demeritar su valor probatorio.

Justificación: Se arriba a esta conclusión, toda vez que de la interpretación del contenido de los Acuerdos Generales Conjuntos celebrados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, en los que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, se tiene que la prueba documental digitalizada no perderá su valor probatorio por el simple hecho de provenir de un proceso de digitalización, sino que en aras de tutelar los principios que caracterizan al nuevo sistema de expediente electrónico y al juicio de amparo, el juzgador deberá otorgar el mismo tratamiento que a su documento físico, lo anterior sin perjuicio de que dichas probanzas puedan ser objetadas por las partes. De manera excepcional, y antes de calificar su valor probatorio, puede ocurrir que el órgano jurisdiccional se encuentre con situaciones dudosas o insuficientes respecto al documento probatorio digital, en cuyo caso está facultado para tomar las medidas

necesarias y acordar lo conveniente para dar oportunidad a las partes de presentar el documento fuente y hacerlo coincidente con el documento ingresado.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 307/2020. Umbelina Childeres Coria. 25 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Nota: El Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1667, con número de registro digital: 2361.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.137 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022838 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 10:15 h		Tesis Aislada (Constitucional, Civil)

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. LAS FORMALIDADES QUE RIGEN SU DESAHOGO SALVAGUARDAN EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PARTES, PUES LES PERMITEN OBJETAR Y DEFENDERSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y CERTEZA (LEGISLACION APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MEXICO).

El desahogo de la pericial en grafoscopia y caligrafia se debe basar en documentos indubitables y carece de trascendencia si las firmas que servirán de cotejo se asentaron antes o después de la firma o firmas cuestionadas. El artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone expresamente los documentos que pueden considerarse indubitables. Ahora, para salvaguardar los principios de equidad, igualdad, publicidad y contradicción que rigen en el procedimiento judicial y, específicamente, el derecho a probar y contraprobar, los artículos 345 y 386 del citado código establecen que: 1. Las partes pueden objetar un documento privado o uno público que carezca de matriz, cuando se niegue o se ponga en duda su autenticidad; y, 2. La parte que redarguye de falso un documento debe: a) Indicar específicamente los motivos en que sustenta la objeción; b) Ofrecer las pruebas para demostrarla; c) Precisar los documentos indubitables para el cotejo; y, d) Promover la prueba pericial correspondiente. Conforme a lo anterior, la legislación procesal aplicable protege el principio de certeza jurídica y el equilibrio entre las partes al regular los requisitos básicos para desahogar la prueba pericial con motivo de una objeción de falsedad de un documento. De esa forma, la observancia de los referidos requisitos esenciales salvaguarda las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, el derecho de audiencia de las partes para poder objetar y defenderse en un plano de igualdad y certeza. Ello es así, porque las formalidades previstas en los artículos 345 y 386 citados, permiten que la parte contraria de quien formula la objeción de falsedad pueda: 1. Ejercer su derecho de contradicción; 2. Decidir si señala o no perito de su parte y, en su caso, si amplía el cuestionario respectivo; y, 3. Decidir permanecer inactivo y conformarse, expresa o tácitamente, con la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial, con la plena certeza de que será en la forma expresamente ordenada por la autoridad judicial. De esa manera, el procedimiento previsto en los artículos referidos garantiza transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida con motivo de una objeción de falsedad de documento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 247/2020. Juan Vega Pineda y otra. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.138 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022839 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 12 de marzo de 2021 10:15 h		Tesis Aislada (Civil)

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA. SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA DEL OFERENTE NO DESAHOGUE LA VISTA DE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Cuando con motivo de la objeción de falsedad de un documento se ofrece la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía, y la autoridad judicial, con base en lo señalado por las partes, establece las firmas que servirán de base para el cotejo, el o los peritos deberán rendir su dictamen exclusivamente con base en esos elementos señalados y autorizados como indubitados. No es obstáculo a lo anterior que la parte contraria del oferente no hubiera desahogado la vista con la admisión de la pericial y, por ende, no señalara perito de su parte ni ampliara el cuestionario respectivo, pues el procedimiento previsto en los artículos 345 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, garantiza la transparencia y da certeza a las partes de la forma en que habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida con motivo de una objeción de falsedad de documento. Por ello, una vez que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial, las partes tienen la certeza de que ésta se deberá desahogar en los estrictos términos en que fue ordenado; de ahí que si los peritos desatienden esa instrucción, ello será en demérito de los derechos de defensa y contradicción de las partes, lo cual, evidentemente, debe tener impacto en la valoración que de esa prueba se haga. En consecuencia, el desahogo de la prueba pericial debe constreñirse a lo estrictamente ordenado por el Juez y sólo deben tomarse en cuenta, para efecto del cotejo de firmas, las ofrecidas como indubitables.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 247/2020. Juan Vega Pineda y otra. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: III.2o.C.43 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022859 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 19 de marzo de 2021 10:22 h		Tesis Aislada (Común)

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN, NO ES EQUIPARABLE LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO A LA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE PUDIERA PRODUCIR.

El generar o no el acto reclamado una supuesta violación manifiesta de la ley no torna procedente el juicio constitucional en la etapa de ejecución en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, ni de manera excepcional mediante la interpretación extensiva de su fracción V. Ahora bien, de conformidad con dichas fracciones, la conceptualización de "violación manifiesta de la ley" no forma parte de los elementos de procedencia del juicio de amparo indirecto, ni es equiparable al término de "acto con efectos de imposible reparación" como elemento de ejercitabilidad de la acción constitucional; lejos de ello, el precepto 79, fracción VI, de la propia ley, revela que la violación "evidente", "manifiesta", "patente" de la ley, o cualquier calificativo análogo, sólo es apta para facultar al órgano de control constitucional a mejorar la deficiencia de los argumentos propuestos en ese tipo de supuestos, pero sin incidir en el ámbito de procedencia. La "violación manifiesta de la ley" es un concepto relacionado con la obviedad o notoriedad de la ilegalidad en el actuar de la autoridad responsable detectado en el análisis de fondo de la controversia, la cual, no necesariamente recae sobre un derecho sustantivo lesionado de manera directa e irreparable por el acto reclamado, por lo cual, la existencia o no de una violación evidente de la norma no es un criterio apropiado para determinar la procedencia del amparo indirecto. En cambio, los efectos de "imposible reparación" del acto reclamado sí determinan la procedencia inmediata del amparo por recaer directamente en derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte; ello, porque independientemente de la obviedad o no de la ilegalidad del actuar de la autoridad responsable, las consecuencias del acto son de tal gravedad que impiden el ejercicio de un derecho, y no sólo producen una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva susceptible de disiparse, de obtenerse un fallo favorable; de ahí lo determinante de considerar ese reclamo al calificar la procedencia de la demanda en el auto inicial, y no en el análisis de fondo en la sentencia al suplir la deficiencia de la queja, como sucede tratándose de violaciones manifiestas de la ley; por eso la imposibilidad de equiparar ambas instituciones jurídicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

ABRIL 2021

Amparo en revisión 257/2019. José Luis Ancira Béjar. 7 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: VII.1o.C.19 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022891 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 26 de marzo de 2021 10:29 h		Tesis Aislada (Común)

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA FIRMA ELECTRÓNICA PLASMADA EN EL ESCRITO QUE LO RATIFICA ES IGUAL A LA ESTAMPADA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

El artículo 3o., párrafo quinto, de la Ley de Amparo establece que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para las partes para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales. Por su parte, los artículos 2, fracción XVI y 3, fracciones I, III y V, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, establecen que la firma electrónica es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un documento electrónico; asimismo, los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes en los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de firma electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa. Por tanto, la firma electrónica plasmada en el escrito de ratificación del desistimiento de la demanda de amparo, de cuya evidencia criptográfica se aprecia el nombre de su firmante y, el certificado es reconocido y vigente, tiene pleno valor probatorio, por ser confiable el medio en que fue comunicada al órgano jurisdiccional, y tiene un grado de seguridad similar al de la documentación consignada en papel; además de que está garantizada la identidad de la persona a quien se atribuye su contenido y pueden verificarse tanto el origen de la documentación como su texto; de ahí que el escrito por el que se ratifica el desistimiento de la demanda de amparo, firmado electrónicamente por la parte interesada, es igual al signado ante la autoridad judicial, y concreta el supuesto contenido en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 903/2019. Ananas Empresarial, S. de R.L. de C.V. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en

todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.11o.C.54 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022895 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Publicación: viernes 26 de marzo de 2021 10:29 h		Tesis Aislada (Común)

GARANTÍA EXHIBIDA EN UN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. NO PUEDE SURTIR EFECTOS EN DIVERSO JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR LA MISMA QUEJOSA, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS SE HAYAN EMITIDO POR LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVEN DEL MISMO ASUNTO DE ORIGEN.

Hechos: En el incidente de suspensión de un juicio de amparo indirecto se concedió la suspensión de los actos reclamados y se fijó una garantía a la quejosa. Ésta señaló que debía tenerse en cuenta la exhibida en diverso juicio de amparo promovido por ella, contra actos de la misma autoridad responsable y emanados del mismo juicio de origen. El Juez de Distrito no acordó de conformidad esa solicitud, pues señaló que a pesar de que la promovente es parte quejosa en ambos juicios y que los actos reclamados emanan de un mismo procedimiento, cada suspensión debía ser garantizada en forma independiente, pues al reclamarse actos diversos, la tramitación de los incidentes era autónoma e independiente; determinación contra la cual interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si la quejosa exhibió la garantía que le fue requerida en el incidente de suspensión de un diverso juicio de amparo, ello no tiene el alcance de estimar cubiertos los posibles daños y perjuicios que se llegaren a causar a la tercero interesada con motivo de la suspensión concedida en un nuevo juicio de amparo promovido por ella, contra actos emitidos por la misma autoridad responsable y derivados del mismo asunto de origen, pues dicha garantía no puede surtir efectos en otro juicio.

Justificación: Lo anterior, pues legalmente se trata de dos juicios de amparo autónomos e independientes, en los que, en cada incidente de suspensión, se fijaron las garantías respectivas para responder por los posibles efectos de cada una de las medidas cautelares otorgadas. Y si bien ambos juicios fueron promovidos por una sola persona en contra de la misma autoridad responsable y los actos reclamados emanan del mismo procedimiento de origen, se trata de actos distintos y, con motivo de la suspensión concedida respecto de cada uno de ellos, se fijaron garantías que tienen como efecto responder exclusivamente de las afectaciones que se pudieran generar a la tercero interesada, con motivo de la suspensión de la ejecución de cada acto; incluso, la garantía exhibida en un incidente de suspensión está sujeta al resultado del juicio de amparo del que deriva, por lo que lo más probable es que ambos asuntos se resuelvan en diversos tiempos y, de concederse el amparo en uno, la garantía otorgada en éste ya no podría estar vigente en el otro, pues por virtud de la concesión habría quedado sin efectos el acto reclamado o, en caso contrario, de negarse o sobreseerse en el juicio

donde se exhibió la garantía, podría ejecutarse ésta, por lo que no existiría en el diverso en el que se pretende sea aplicada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 275/2019. Jonathan Davis Arzac. 17 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- **JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

d) Jurisprudencia: Enero 2021



Tesis: P./J. 19/2020 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022619 1 de 1
Pleno	Publicación: viernes 08 de enero de 2021 10:09 h		Jurisprudencia (Común)

SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.

Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto.

Criterio jurídico: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.

Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensiva cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se

corroborar si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamentaria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión.

PLENO

Contradicción de tesis 146/2019. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de mayo de 2020. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra Yasmín Esquivel Mossa y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 306/2016, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA ACREDITACIÓN DE LOS DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OTORGARLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 387, con número de registro digital: 2015700; y,

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 222/2015, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1194, con número de registro digital: 2011289.

El Tribunal Pleno, el ocho de diciembre de dos mil veinte, aprobó, con el número 19/2020 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis: PC.III.A. J/94 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022653 1 de 1
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 29 de enero de 2021 10:30 h		Jurisprudencia (Común, Administrativa)

RECURSO DE QUEJA. EL INTERPUESTO CONTRA EL PROVEÍDO QUE, POR EXCEPCIÓN, FIJA LA GARANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, DEBE TRAMITARSE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIESE EMITIDO CON POSTERIORIDAD AL QUE CONCEDE ESA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes decidieron de manera diferente, en relación con los términos en que se debe tramitar el recurso de queja que se interpone contra la determinación del Juez de Distrito donde, por excepción, con posterioridad a la resolución que concede la suspensión provisional, fija la garantía para que surta efectos, esto es, si de conformidad con el supuesto previsto en el inciso b) o en el diverso c), ambos de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito establece que, contra la resolución del Juez de Distrito dictada, por excepción, con posterioridad al otorgamiento de la suspensión provisional, en donde fija la garantía para que surta efectos dicha medida cautelar, procede el recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Justificación: De conformidad con las reglas adjetivas que rigen el juicio de amparo en materia de suspensión, se advierte que la queja interpuesta contra la resolución del Juez de Distrito dictada, por excepción, con posterioridad al otorgamiento de la suspensión provisional, en donde se fija la garantía para que surta efectos dicha medida cautelar, se ubica dentro de la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, porque con independencia de que esas determinaciones se emitan de manera independiente, ambas constituyen una verdadera unidad jurídica. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas razones son aplicables en este criterio por mayoría de razón. Por último, y a propósito de la efectividad del recurso de queja conocido como "urgente o de 48 horas", la interpretación del precepto normativo en análisis deberá realizarse a la luz de los derechos de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su vertiente de acceso a la doble instancia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de donde se permite establecer, en cuanto a la eficacia de ese recurso y, en función del principio de peligro en la demora que lo rige, que el espectro de procedencia del recurso en cuestión deberá ser más amplio y admitir diversas posibilidades y no

necesariamente limitarse a la literalidad de la ley, es decir, sólo con las resoluciones "que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional." Lo anterior, puesto que una postura diferente a la aquí adoptada, implicaría un eminente riesgo para la eficacia del recurso de queja "urgente", pues derivado de la tramitación ordinaria del remedio procesal de que se trata, pudieran presentarse una multiplicidad de eventos en los que la medida cautelar deje de surtir sus efectos por la falta de exhibición de la garantía fijada por el Juez de Distrito dentro de los cinco días a que hace alusión el artículo 136 de la Ley de Amparo; ello, precisamente por estar a expensas de su resultado.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 34/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: René Olvera Gamboa y Oscar Naranjo Ahumada, quienes formularon voto particular. Ponente: René Olvera Gamboa. Encargado del engrose: Roberto Charcas León. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Tesis y criterio contendientes:

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 158/2019, que dio origen a la tesis aislada III.6o.A.9 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE FIJA LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de octubre de 2019 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de 2019, página 3620, con número de registro digital: 2020816, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 259/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 160/2015 (10a.) de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA O LA CONCEDE, ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA, AUN CUANDO SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1542, con número de registro digital: 2010804.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 34/2019.

Votos

43772

Esta tesis se publicó el viernes 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 02 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

e) Jurisprudencia: Febrero 2021

Tesis: PC.VI.A. J/18 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022749 1 de 1
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 26 de febrero de 2021 10:28 h		Jurisprudencia (Común, Administrativa)

NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. CORRESPONDE EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE UNA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PORQUE EL PROMOVENTE ACREDITÓ QUE LA ASAMBLEA LE RECONOCIÓ EL CARÁCTER DE EJIDATARIO.

El artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece el plazo genérico de quince días para la presentación de la demanda de amparo; y, en su fracción III prevé como excepción el plazo de siete años cuando el amparo se promueve contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar al núcleo de población ejidal o comunal de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios (tierras, aguas, pastos y montes). Por otra parte, en atención a lo dispuesto por los artículos 165 y 167 de la Ley Agraria y 530, 531, 533, 534 y 535 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento citado, se tiene que las resoluciones del Tribunal Unitario Agrario que declaran procedente un procedimiento de jurisdicción voluntaria, porque el promovente acreditó que la asamblea general le reconoció el carácter de ejidatario, no tienen efectos constitutivos, sino sólo declarativos, habida cuenta de que en tal procedimiento no existe controversia entre las partes y su resolución de ningún modo crea algún derecho a quien lo promovió, pues éste lo creó la asamblea en la que se acordó reconocerle tal carácter. Así, esas resoluciones no son actos que tengan o puedan tener por efecto privar al núcleo de población de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, ya que no ordenan al ejido hacer entrega de alguno de sus bienes a un sujeto ajeno al núcleo, sino solamente reconocen una situación jurídica de hecho existente, a saber, que la asamblea reconoció al promovente el carácter de ejidatario. Por tanto, en contra de las indicadas resoluciones del Tribunal Unitario Agrario, el núcleo de población debe reclamarlas en el plazo genérico de quince días previsto en el primer párrafo del aludido artículo 17 y no en el plazo excepcional de siete años, ya que no producen los efectos previstos en su fracción III.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 8 de diciembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Clementina Flores

Suárez, Sofía Virgen Avendaño y Carlos Hugo Luna Baraibar. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Alejandro Ramos García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 258/2019, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 94/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 267/2019.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 1/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

f) Jurisprudencia: Marzo 2021

Tesis: PC.I.C. J/110 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022789 1 de 1
Plenos de Circuito	Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h		Jurisprudencia (Civil)

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA Y LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

A pesar de la similitud que existe entre la prescripción extintiva con la caducidad de la acción, porque ambas instituciones jurídicas generan el impedimento de que prosperen ante los tribunales los derechos cuya virtualidad se ha extinguido por el transcurso del tiempo prefijado para su eficaz ejercicio, tienen diferencias notorias, las cuales son destacadas tanto por la doctrina más aceptada, como por la jurisprudencia, de la siguiente manera: 1. Mientras que la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones de no exigir su cumplimiento), la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda el ejercicio de la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. 2. La prescripción depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, y la caducidad depende exclusivamente del hecho objetivo de la falta de ejercicio del derecho en el tiempo establecido. 3. La prescripción es una excepción, la caducidad una defensa. 4. La prescripción conforma una situación de hecho a una de derecho, que ha existido durante un cierto tiempo considerado suficiente. La caducidad limita en el tiempo el ejercicio de un derecho, cuando su diligente ejercicio se estima conveniente para un interés individual o superior. 5. La prescripción protege un interés estrictamente individual del sujeto pasivo de las pretensiones, por lo que se puede interrumpir, es renunciable y siempre debe ser alegada. La caducidad protege un interés general, tratando de resolver situaciones inciertas, pendientes de una eventual modificación, por lo que no se interrumpe, es irrenunciable y aplicable de oficio. 6. Las pretensiones sujetas a prescripción son las derivadas de facultades dirigidas a ordenar de otro una prestación, de manera que su objeto serían las acciones de condena. Las pretensiones sujetas a caducidad son las que surgen de los derechos potestativos o facultades de configuración o modificación jurídica que dan origen a las acciones constitutivas. 7. El carácter interrumpible de la prescripción es consecuencia de su propia naturaleza, ya que los actos de interrupción significan una ruptura del silencio de la relación jurídica a que la prescripción se anuda, en cuya medida esos actos originan un nuevo cómputo de la totalidad del plazo. En la caducidad no hay causas de interrupción, un nuevo transcurso del plazo legal sólo es posible si se crea o constituye un nuevo derecho que sustituya completamente al sometido a caducidad. 8. La prescripción es renunciable, y el efecto de

la renuncia consiste en impedir que prospere la excepción, sin volver a crear el derecho o la pretensión prescrita. En la caducidad, en cambio, después de la llegada del dies, sólo puede existir como consecuencia de la declaración de voluntad de las partes, un acto de nueva constitución del derecho extinguido.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el Tercero y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de noviembre de 2020. Mayoría de doce votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, Gonzalo Hernández Cervantes, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón, Alejandro Sánchez López y Daniel Horacio Escudero Contreras. Disidentes: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Víctor Francisco Mota Cienfuegos y Víctor Hugo Díaz Arellano. El Magistrado Víctor Francisco Mota Cienfuegos formuló voto particular al que se adhieren los demás disidentes. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Tesis contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 815/2006, el cual dio origen a la tesis aislada número I.3o.C.615 C, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. FORMA DE CONTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1774, con número de registro digital: 172729, y

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 456/2008, el cual dio origen a la tesis aislada número I.4o.C.211 C, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LOS PLAZOS PARA PROMOVERLA SON DE CADUCIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2164, con número de registro digital: 165505.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 1/2020.

Votos

43814

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Tesis: 2a./J. 64/2020 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2022793 1 de 1
Segunda Sala	Publicación: viernes 05 de marzo de 2021 10:08 h		Jurisprudencia (Común)

QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL, SIN PERJUICIO DE QUE, EXCEPCIONALMENTE, LOS AGRAVIOS ADUCIDOS EN ESE RECURSO PUEDAN VOLVERSE A PLANTEAR EN EL DE REVISIÓN QUE SE HAGA VALER CONTRA LA SENTENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si el recurso de queja interpuesto contra el desechamiento parcial de la demanda o su ampliación, queda sin materia al dictarse la sentencia en el juicio de amparo indirecto del que deriva.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la queja contra el acuerdo que desecha parcialmente la demanda de amparo o su ampliación, queda sin materia cuando se dicta la sentencia en el expediente principal; sin perjuicio de que para no dejar en estado de indefensión al inconforme en la queja declarada sin materia, excepcionalmente, pueda volver a plantear en el recurso de revisión que haga valer contra la sentencia, los agravios que adujo en la queja.

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, el recurso de queja no tiene como efecto revocar o dejar insubsistente una sentencia dictada en el juicio de amparo, ya que ello implicaría alterar y quebrantar el sistema de recursos previsto en dicha ley, trasmutando a la queja lo que es propio del recurso de revisión; por lo que la queja interpuesta contra el acuerdo que desecha parcialmente la demanda de amparo o su ampliación queda sin materia cuando se dicta la sentencia en el expediente principal y así debe declararlo el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso, en virtud de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contiene precepto que establezca que a través de ese medio de impugnación puedan revocarse, tanto el proveído impugnado como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo; ello, sin perjuicio de que para no dejar en estado de indefensión al inconforme en la queja declarada sin materia, excepcionalmente, pueda volver a plantear en el recurso de revisión, que haga valer contra la sentencia, los agravios que adujo en la queja.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 35/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Quinto del Décimo Quinto Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

Tesis y criterio contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver la queja 139/2015, que dio origen a la tesis aislada XV.5o.7 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. QUEDA SIN MATERIA SI SE DICTA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DE ORIGEN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2126, con número de registro digital: 2011097; y,

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 463/2019.

Tesis de jurisprudencia 64/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil veinte.

Ejecutorias

Contradicción de tesis 35/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Boletín Judicial Agrario número 317, del mes de ABRIL de 2021,
editado por el Tribunal Superior Agrario.